



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº **147** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **31** AGO. 2017

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 261773 de fecha 28 de junio de 2017 en Ciento Cuarenta y Ocho (0148) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Primitiva TERREL ZEVALLOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01120-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de mayo de 2017, y Opinión Legal N°. 056-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01120-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de mayo de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **doña Primitiva TERREL ZEVALLOS**, sobre pago de remuneraciones por servicios prestados posterior al cese por límite de edad, notificada que fue el 16 de mayo de 2016, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se le reconozca el pago de sus remuneraciones por servicios prestados como **Jefe del Área Académica de Educación Artística – Artes Plásticas de la Escuela Superior de Formación Artística “Felipe Guamán Poma de Ayala”** en su condición de encargada entre los meses de mayo a julio de 2016, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00644-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de marzo de 2016, con deducción de pago efectuado en el mes de junio-2016. La recurrente argumenta que la resolución de cese fue emitida en el mes de abril-2016, siendo notificada en el mes de mayo-2016, e indica que siguió laborando como Jefe del Área Académica, en vista de que no se dio por concluida su encargatura, tampoco se ha ejecutado de inmediato la resolución de cese, menos se dispuso por la entrega de cargo, por lo que solicita la nulidad de la resolución materia de apelación y se declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución



de reconocimiento de pago de remuneraciones por los servicios prestados en su condición de encargada como Jefe de dicha Área Académica por el periodo indicado, entre otros argumentos;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los Artículos 206º, 207º y 209º de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01045-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de abril de 2016, resuelve cesar a **doña Primitiva TERREL ZEVALLOS**, por límite de edad a partir del 02 de mayo de 2016 en el cargo de Docente Estable I de la Escuela Superior de Formación Artística Pública "Felipe Guamán Poma de Ayala" de Ayacucho, la misma notificada a la interesada con fecha 16 de mayo de 2016;

Que, conforme precisa la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, las Leyes N°s. 24029, 25212, (...), han sido derogadas a partir del 26 de noviembre de 2012, corriendo la misma suerte sus demás normas complementarias y reglamentarias. Asimismo, establece la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N°. 29944 – Ley de Reforma Magisterial que señala: *"Los Profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior (...)"*;

Que, al respecto, se colige del espíritu del marco normativo precedente, y teniendo en consideración que los docentes de educación al tener la condición de servidores del sector público, se aplican las normas de la Carrera Administrativa del Sector Público, Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM;

Que efectuada la evaluación y análisis de la pretensión impugnativa sub materia, se tiene que la impugnante **doña Primitiva TERREL ZEVALLOS**, solicita el reconocimiento y pago de sus remuneraciones, en razón de haber continuado laborando hasta el mes de julio-2016, en su condición de encargada como Jefe del Área Académica de Educación Artística – Artes Plásticas de la Escuela Superior de Formación Artística "Felipe Guamán Poma de Ayala", pese haber sido notificada con fecha 16 de mayo de 2016 con el acto resolutorio de cese por límite de edad (R.D.R.S. N°. 01045-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18.04.2016);

Que, cabe precisar, respecto a las causales para el cese definitivo, el artículo 283º del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, Reglamento del Decreto



Legislativo N°. 276, que establece: "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quién esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma". Asimismo el literal a) del artículo 186° de la misma norma acotada, dispone "El cese definitivo de un servidor se produce de acuerdo a ley por las causas justificadas siguientes: a).- Límite de sesenta años de edad, b) (...)". Este dispositivo legal, de manera clara y categórica, contiene un imperativo de obligatorio cumplimiento por la entidad pública. **El mencionado marco legal, no contempla prórroga por acto de ninguna índole, puesto que, no se puede hacer distingos donde la ley no distingue.** Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **doña Primitiva TERREL ZEVALLOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01120-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de mayo de 2017; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todo sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*Ranulfo Aróstegui Melgar*  
Dr. RANULFO AROSTEGUI MELGAR  
GERENTE REGIONAL